

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Requena é Hijos, fabricantes de alcohol neutro de vino en Utiel, en solicitud de que se amplíe la autorización concedida por la Real orden de 9 de Noviembre último para que unos fabricantes puedan ceder alcoholes á otros, siempre que residan en la misma población ó en su término municipal, haciéndola extensiva á los fabricantes establecidos en pueblos distintos, pero dependientes de una misma Administración, sirviendo el permiso que se otorgue para verificar el traslado y para justificar las altas y bajas en las respectivas cuentas corrientes:

Vista la instancia en que D. Tomás Abad Sellar, como Gerente de la Sociedad Tomás Abad y Hermano, fabricante de alcohol vínico y aguardiente anisado en Novelda, pide que se le autorice para comprar alcohol, quedando á su cargo el pago de los impuestos de fabricación y consumo desde el momento en que cualquier fabricante los expida para la fábrica del exponente y que se le permita liquidar los impuestos de los productos que salgan de la misma cada mes, en fin del siguiente:

Resultando que los Sres. Requena é Hijos fundan su petición en que la disposición 3.ª de la Real orden de 9 de Noviembre sería más beneficiosa ampliada en la forma que solicitan, porque comprendería á muchos pequeños fabricantes que carecen de capital para satisfacer los impuestos y de medios para dar fácil salida á sus productos:

Resultando que D. Tomás Abad alega que las compras para que pide autorización las ha venido haciendo para poder cumplimentar las órdenes de sus clientes; y en cuanto al plazo que solicita para las liquidaciones, manifiesta que, haciendo frecuentes remesas á las plazas del Norte de España, no es posible recibir en muchos casos dentro del mes el importe de los derechos, ó el justificante de haber sido abonados en el punto de destino, por lo que al liquidar en fin de cada mes con la Administración sufre el perjuicio de tener que abonar cuotas por remesas que todavía no han llegado á aquéllos:

Vistos el capítulo 12 del reglamento de 7 de Septiembre y las Reales órdenes de 9 de Noviembre y 26 de Enero último:

Considerando que por la última de las soberanas disposiciones citadas se desestimó una instancia formulada por los Sres. Pascual García é Hijos, de Yecla, en la que se pedía, como ahora se solicita por los exponentes, la ampliación de la disposición 3.ª de la de 9 de Noviembre, fundándose en que esta clase de operaciones no son propias de fabricantes, sino de almacenistas:

Considerando que si los primeros desean adquirir alcoholes para volver á venderlos pueden matricularse como almacenistas y ejercer esta in-

dustria con independencia de la de fabricación:

Considerando que Abad parte del supuesto de que los derechos de los alcoholes que expide con guías en que deben aparecer éstos pagados, pueden satisfacerse en el punto de destino, cuando tanto la ley como el reglamento previenen que se consideran devengados al salir los productos de las fábricas, excepto en los casos en que aquellos textos autorizan su garantía, que es únicamente en los que la Real orden de 9 de Noviembre concede plazo para la justificación de la llegada y sustitución de dicha garantía; y

Considerando que aun en el caso de tener que liquidar con la Administración los impuestos por remesas que no hayan llegado á su destino, no puede haber perjuicio para los fabricantes, puesto que el art. 215 del reglamento les autoriza para verificar el ingreso en pagarés, que no devengarán interés, á noventa días fecha, obteniendo de este modo un plazo más que suficiente para liquidar sus operaciones comerciales;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las instancias de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado

el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Sepulcro-Hilario, decretada por V. S. con fecha 4 de Junio de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Septiembre de 1904, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Julio último, la Comisión permanente del Consejo ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sepulcro-Hilario, decretada por el Gobernador de Salamanca en 4 de Junio del corriente año.

De dicho expediente resulta: que girada una visita de inspección al referido Ayuntamiento, el Delegado que se designó al efecto comprobó la existencia de deficiencias y omisiones graves relacionadas con la formación de cuentas municipales, publicación de extractos de los acuerdos, falta de inventario, apéndices anuales, archivo, libros de contabilidad y actas de las Juntas pericial de Salamanca y de instrucción primaria, de estados de recaudación é inversión de fondos, y, en general, de cuantas formalidades debe llenar la Administración municipal.

A estos cargos añade la Memoria del Delegado otros que pueden constituir verdaderos delitos, como son los que se refieren á la venta de edificios y terrenos del común de vecinos sin la formación de expedientes al efecto; arriendo de pastos del monte público sin cumplir los requisitos legales; formación del presupuesto para el año actual; nombra-

mientos ilegales y falta de caja para custodiar y de padrón de vecinos.

Tal es la lamentable situación que atraviesa el Municipio de Sepulcro-Hilario desde el año 1895, y como las acusaciones del Delegado no han sido desvirtuadas en su mayor parte por los interesados en la audiencia que se les concedió con este objeto, el Gobernador de Salamanca, haciendo responsables de los hechos relacionados al Alcalde y Concejales que vienen desempeñando el cargo con anterioridad á 31 de Diciembre último, así como al Secretario del Ayuntamiento, acordó la suspensión de aquéllos en sus cargos respectivos y la destitución del último.

Vistos los artículos 124, 180, 181, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 124 que se cita autoriza al Gobernador, mediando causa grave, para suspender y sustituir á los Secretarios de los Ayuntamientos.

2.º Que de los cargos razonados y fundamentados en la Memoria, resumen de la visita de inspección, aparecen infracciones manifiestas de la ley y negligencias y omisiones de que puede resultar grave perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia; por todo lo cual incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, conforme al art. 180, cuya responsabilidad es exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según su naturaleza, según lo establece el artículo 181.

3.º Que la Administración sólo puede imponer á los Concejales, administrativamente, las penas de amonestación, apercibimiento y multa; pero sin que pueda acordar la suspensión de un Concejal, á no ser que se trate de extralimitaciones graves con carácter político, que reúnan además algunas de las condiciones que señala el art. 189 de la ley Municipal; y

4.º Que de acuerdo con lo dispuesto en ese mismo precepto legal, los Gobernadores pueden suspender á los Alcaldes por causa grave.

La Comisión opina que procede confirmar la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Sepulcro-Hilario, D. Juan Antonio García, y la suspensión del Alcalde del mismo, en su cargo de tal, D. Nicolás Grande Martín; alzándose las de éste y los tres Concejales D. Miguel Merino, D. Pedro y D. Juan Manuel Calvo en estos cargos, y pasando los antecedentes á los Tribunales de justicia para que éstos procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia, se ha servido resolver, respecto de este extremo, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,

con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1905.—Besada.—Señor Gobernador civil de Salamanca.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La organización de la policía es de tal manera deficiente, por su escaso número y su más escasa dotación, que se impone, como necesidad urgente de Gobierno, proceder á reorganizarla en forma que responda al importante servicio que está llamada á desempeñar. El gran desarrollo de algunas poblaciones, las frecuentes crisis fabriles, elementos de desorden y fanáticos de ideales que en todas las épocas comprometieron la paz pública, demanda la atención de los Gobiernos en sentido de ampliar el organismo de la policía, no como elemento de castigo y sí como defensa de las gentes honradas y garantía de la tranquilidad pública.

Para llevar á cabo este pensamiento, cuya sola enunciación evidencia su importancia, impónese en primer lugar una escrupulosa selección en el personal, que habrá de reunir para la realización de sus fines, á una probada idoneidad y ejemplar honradez, hábitos de cortesía, tesoros de prudencia y una indomable energía de carácter.

La escasa dotación de los agentes es causa indudable de las deficiencias del servicio: que no puede un Estado exigir de sus servidores cualidades de abnegación extraordinarias si no garantiza su independencia y no estimula sus aptitudes con la recompensa debida á sus merecimientos. Para lograr este beneficio, el Gobierno de S. M. propónese llevar al proyecto de presupuestos para 1906 las modificaciones necesarias en las plantillas y el aumento de sueldo en las proporciones posibles.

Impónese, de otra parte, para remediar defectos que la práctica viene demostrando, dignificar el organismo, si meritísimo por las condiciones de muchos de sus individuos, falta de fuerza moral, de unidad de dirección, de espíritu de Cuerpo y del aprendizaje necesario.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa es el organismo encargado de mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º La policía se divide en tres clases: Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Policía dependerá exclusivamente del Ministro de la Gobernación, y por su delegación del Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil. Todas las incidencias á que dé lugar el servicio de policía se centralizarán en el Ministerio de la Gobernación, en donde se llevarán los registros necesarios y se coleccionarán cuantas noticias y antecedentes exija el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el orden público.

Art. 4.º En la provincia de Madrid serán Jefes de la policía, á las inmediatas órdenes del Gobernador, un Coronel de Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, que estará al frente del Cuerpo de Seguridad, y un Jefe de Administración civil que figure en el escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, y tendrá á su cargo el servicio de Vigilancia y los especiales. En las demás provincias y en los distritos en donde esté establecido el servicio, las vacantes de Jefes de Seguridad se cubrirán con Jefes ú Oficiales retirados del Ejército, de la Guardia civil ó de Carabineros con buena nota, y las de Inspectores, por concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, al cual también podrán optar los Jefes y Oficiales del Ejército, Guardia civil ó Carabineros retirados, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubieren prestado más tiempo de servicio en el punto que solicitaren sin nota desfavorable; los empleados del ramo de Vigilancia y de la Policía judicial, activos ó cesantes, de la categoría respectiva ó de la inmediata inferior, siempre que cuenten dos años de servicios en ella con buenos antecedentes, y los funcionarios activos ó cesantes del escalafón del Ministerio de la Gobernación que cuenten más de dos años de servicios, siendo preferidos aquéllos que los hubiesen prestado en los Negociados de Orden público de los Gobiernos civiles.

Art. 5.º Las plazas de Inspectores de 4.ª clase y agentes de 1.ª y 2.ª que vacaren se cubrirán: Las dos primeras, con las clases del Ejército, de la Guardia civil ó de Carabineros retirados con buena nota, siendo preferidos los de la Guardia civil que hubiesen prestado más tiempo de servicio en la provincia que solicitaren, y con empleados activos ó cesantes de Vigilancia de igual ó inferior categoría con buenos antecedentes; y las segundas, con los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros que no tuvieran nota desfavorable en su hoja de servicios.

Lo dispuesto en este artículo estará sujeto á lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Tanto el personal del

Ejército como el de la Guardia civil y Carabineros que prestare servicio en la policía percibirán sus haberes en concepto de gratificación compatible con su sueldo ó retiro.

Art. 7.º Los nombramientos de los Jefes ó Inspectores se harán por el Ministro, y los de agentes de primera y segunda clase por el Subsecretario, á propuesta unos y otros de una Junta calificadora que se constituirá en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del segundo, compuesta del Oficial Mayor y de los Jefes de las Secciones que el Ministro designe. Esta Junta examinará las hojas de servicios y los antecedentes de todo el personal y propondrá lo que proceda en cada caso. Los aspirantes de una y otra clase, una vez que sean estudiadas sus hojas de servicios y demás antecedentes que en el reglamento se detallarán, serán sometidos á examen ante la citada Junta para demostrar su aptitud, sin cuyo requisito no podrán tener ingreso en el Cuerpo de policía.

Art. 8.º La Sección de Servicios especiales funcionará en Madrid y en las provincias que se determinen á las inmediatas órdenes de los Inspectores Jefes ó de los de otras categorías designados por el Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, y estará formada por Inspectores de cuarta clase y agentes de primera. Para organizarla en su día definitivamente, se crea en el Gobierno civil de Madrid una Academia ó Escuela de conocimientos útiles y ejercicios prácticos, á la que, sin dejar de prestar servicio, concurrirán hasta 50 agentes de segunda, los cuales constituirán un Cuerpo de aspirantes. Si pasados seis meses desde su ingreso en la Academia acreditaran su aptitud ante la Junta calificadora, ingresarán en dicha Sección por el orden de calificación que obtengan, y serán destinados á las provincias donde hayan de prestar servicio, dejando en otro caso de pertenecer al Cuerpo de aspirantes. Las condiciones para ingresar en éste, así como el régimen interior de la Escuela y materias que han de cursar los aspirantes, se determinará en el reglamento de servicio.

Art. 9.º Los Jefes é Inspectores serán baja por edad á los sesenta y cinco años, y los agentes á los sesenta. Lo serán en todo caso cuando, previo reconocimiento facultativo, resultaren físicamente inútiles para el desempeño de su cargo.

Art. 10. La separación del personal en todas las categorías se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, ó mediante expedientes instruidos en los Gobiernos civiles, que habrán de ser examinados é informados por la mencionada Junta. Los funcionarios así separados lo serán definitivamente del servicio.

Los Gobernadores civiles, por causa grave, podrán suspender en el ac-

to de empleo y sueldo á los funcionarios de la policía de cualquiera categoría, dando cuenta al Ministro.

Art. 11. El personal de la policía destinada al servicio de Seguridad vestirá constantemente de uniforme. El Cuerpo de Vigilancia, y el consagrado á Servicios especiales usará un distintivo secreto, que se determinará en el reglamento, y que será indispensable en todo caso para invocar la condición de agentes de la Autoridad.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Deleitosa, decretada por V. S. en 27 de Mayo de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 de los corrientes, la Comisión permanente ha examinado el expediente instruido por el Gobernador de Cáceres, y en el que se acordó en 27 de Mayo último la suspensión del Ayuntamiento de Deleitosa.

Del mismo resulta que girada con la competente autorización una visita á dicho Municipio, les pudo comprobar el Delegado encargado de aquélla la existencia de hechos que revisten verdaderos caracteres de delito, sin que contra los cargos que se les hicieron alegasen nada en su defensa los individuos del Ayuntamiento, á los que, fundado en los mismos, suspendió el Gobernador en la fecha citada.

El Negociado correspondiente encuentra justificada la suspensión y propone que se mantenga.

La Comisión permanente, visto lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal y lo consultado en casos análogos recientemente; y

Considerando que no es tampoco el caso presente de aquéllos en que taxativamente dispone la ley que proceda la suspensión de los Ayuntamientos, sino única y exclusivamente la imposición de una multa, porque se trata de hechos que seguramente han causado grave perjuicio al Municipio;

Entiende que procede levantar la suspensión acordada, imponiendo en su lugar la multa procedente, y pasando los antecedentes á los Tribunales para que depuren las responsabilidades á que hubiese lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dicta-

men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), en analogía con lo dispuesto en Real orden de 24 de Febrero último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido autorizar á los prófugos á quienes se apliquen por la jurisdicción de Guerra los beneficios de indulto que concede el Real decreto de 22 de Enero del corriente año (C. L. núm. 16) para que puedan redimir el servicio militar activo en el término de un mes, á partir del día en que se les comunique la concesión del indulto, los que residan en la Península, islas Baleares y Canarias, y en el de dos meses los que se encuentren en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1905.—Martitegui.—Señor

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintitres céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas catorce céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas ochenta y siete céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de

Marzo de 1850, en Palencia á diecisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Emilio Pérez Juárez.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Anselmo Franco.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Febrero en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Marzo, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y un céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—El Vicepresidente de la Comisión, Emilio Pérez Juárez.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Anselmo Franco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Alcoholes.—Circular.

Habiéndose derogado por la Real orden de 26 de Diciembre último la de 30 de Octubre de 1903, relativa á la desnaturalización de los alcoholes á su entrada en las poblaciones, disponiendo que no se exija la agregación de nuevas sustancias á los alcoholes desnaturalizados cuando se presenten en los fieltos de consumos con las guías ó vendis de circulación correspondientes, y que, si del reconocimiento de aquéllos resulta que no contienen los desnaturalizantes señalados por la Administración se incoen las diligencias oportunas para la exacción de las responsabilidades á que haya lugar, esta oficina provincial, cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, recomienda, tanto á los Ayuntamientos, como á las Administraciones y arrendatarios del impuesto de consumos de esta provincia, cumplan fielmente cuanto en dicha Real orden se dispone, á cuyo

fin, y para que sea conocida del comercio en general, se inserta á continuación.

Palencia 23 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Nicolás de Mateo y Alonso, Consejero Gerente de la Compañía general española de Alumbrado, Calefacción y fuerza motriz á base de alcohol, en solicitud de que se disponga que la presentación de las guías de circulación que se expiden para la de alcoholes desnaturalizados, sea suficiente para acreditarlos como tales al introducirlos en las poblaciones, y por consiguiente, que no se exija nueva desnaturalización por los Ayuntamientos ó arrendatarios de consumos.

Resultando que el solicitante aduce que, fijados ó admitidos por la Administración los desnaturalizantes que han de emplearse en cada caso, no puede permitirse que ninguna Autoridad exija otros para los alcoholes desnaturalizados que circulen legalmente con sus guías; pero que la Empresa Arrendataria de Consumos de esta Corte exige que aquéllos se adicionen con 1 por 100 de petróleo, fundándose en la Real orden de 30 de Octubre de 1903, y, cuando no se aviene á ello el interesado, le obliga á tributar por los mismos como si se destinaran á la bebida.

Vistos el art. 11 de la ley de 19 de Julio y el 92 del reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 30 de Octubre de 1903 por la que se dispuso, con carácter general, que los alcoholes impuros ó desnaturalizados que se produjeran en España se inutilizasen para el consumo, añadiéndoles el 1 por 100 de petróleo, según se estableció por la de 10 de Noviembre de 1889, dictada para los extranjeros.

Considerando que dicha soberana disposición solo tuvo por objeto dar una regla general para que existiera uniformidad en los aforos del impuesto de consumos; pero, desde el momento en que el art. 11 de la precitada ley ordena que la desnaturalización se realice bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, y que el art. 92 del reglamento de la renta ha adoptado como tal la mezcla del metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, sin perjuicio de aceptar otros que propongan los fabricantes cuando resulte comprobada su eficacia práctica, no puede ofrecer duda alguna que la Real orden de 30 de Octubre de 1903 ha quedado derogada por los mencionados textos legales, que tienen fuerza obligatoria para todos los organismos administrativos; y

Considerando que, en tal concepto, para los efectos de la exacción del impuesto de consumos, deben admi-

tirse como alcoholes desnaturalizados los que llenen los requisitos señalados en el reglamento de 7 de Septiembre, y que, solo en el caso de que aquéllos no se cumplan, procederá que se incoen las diligencias oportunas para exigir las responsabilidades á que haya lugar;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se considere derogada la Real orden de 30 de Octubre de 1903, relativa á la desnaturalización de alcoholes, en virtud de los preceptos de la ley y reglamento arriba citados, y que, por lo tanto, no se exigirá que se agreguen nuevas sustancias á los alcoholes desnaturalizados cuando se presenten en los felatos de consumos con las guías ó vendís de circulación correspondientes; pero que si del reconocimiento de aquéllos resulta que no contienen los desnaturalizantes señalados por la Administración, se incoen las diligencias oportunas para la exacción de las responsabilidades á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1904.—Castellano.—Sr. Director general de Aduanas.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Vicente Martínez Conde, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Certifico: Que en el sumario seguido sobre estafa de relojes contra Vicente Clavieres García, aparece la siguiente

Requisitoria original.—Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Clavieres García, de 38 años, casado con Casimira Marín, grabador de metales, hijo de José Santiago y Francisca, natural de Pau, provincia de Bajos Pirineos (Francia), á fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y demás Agentes de la Policía judicial se proceda á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, del Vicente Clavieres García, que es de estatura baja; viste ropa ordinaria, con cazadora y sombrero redondo, contra el cual está decretada la prisión en causa que se le sigue sobre estafa de relojes.

Dado en Reinosa á veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.—Santiago de la Escalera.—Por mandado de S. S.ª, Vicente M. Conde.

La requisitoria inserta concuerda con su original. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia firmo el presente en Reinosa á veintidos de Marzo de mil novecientos cinco.—Vicente Martínez Conde.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Don Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnación Montoya Jiménez, de doce años de edad, hija de Ramón y Mariana, natural y vecina de Premoño, soltera; Antonia Montoya Motos, de setenta y seis años de edad, hija de José é Isabel, natural y vecina de Bocigas, viuda; Isabel Salazar Muñoz, soltera, de veintidos años de edad, conocida por Salazar Escudero, hija de Antonio y María, natural y vecina de Sandianes; Valentina Gallego García, conocida por Zara Gallego, de cincuenta y cuatro años de edad, viuda, hija de José y Manuela, natural y vecina de Villafáfila; Ramona Maya Montoya, viuda, de veinticuatro años de edad, hija de Antonio y María, natural y vecina de Valladolid, cesteras; Mariana Jiménez Motos, hija de José y Benita, viuda, costurera, de treinta y ocho años de edad, natural y vecina de Palencia, todas gitanas, y cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Valladolid, Palencia, Oviedo, Zamora, Pontevedra y Orense y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á constituirse en prisión, que se las decretó en causa contra las mismas pendiente por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), procedan á la busca, captura y conducción de dichas sujetas con las debidas seguridades á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Luis M.ª de Mesa.—D. S. O., Manuel Miguélez.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 4 del próximo mes de Abril y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de

una montura nueva y el completo de sus accesorios, cuya venta obedece á existir aquélla como sobrante.

Palencia 26 de Marzo de 1905.—El primer Jefe, P. A., El segundo, José Ubago Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de las exenciones otorgadas en reemplazos anteriores, que tuvieron lugar el día 5 del corriente mes, los mozos cuyos nombres se expresarán, é ignorando su paradero, el Ayuntamiento, previo expediente tramitado con arreglo á lo que dispone el art. 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, les ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes de gastos, á tenor de las disposiciones legales. En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar. A su vez se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes la busca y captura de dichos mozos y su presentación ante mencionada Comisión.

Pomar 18 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Mozos que se citan.

Juan García Blanco, hijo de Sinfiriano y Leandra, núm. 8 del reemplazo de 1905.

José Estébanez Ruíz, hijo de Bonifacio y Francisca, núm. 5 del reemplazo de 1904.

Gregorio Gómez Mediavilla, hijo de Cipriano y Paula, número 8 del reemplazo de 1904.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

No habiendo comparecido el mozo Pedro Pedrosa Expósito, hijo de padre desconocido y de Eusebia Pedrosa, núm. 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 108 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

A su vez se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura

y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

Piña de Campos 25 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

No habiendo comparecido el mozo Miguel Redondo García, hijo de Ramón y de Benita, núm. 6 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado tanto para este acto cuanto para los anteriores de alistamiento y sorteo por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en el art. 105 y siguientes que componen el capítulo 11 de la ley de Reclutamiento vigente y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes que determina el art. 111.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de dicha Comisión.

Torremormojón 25 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Juan García Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

No habiendo comparecido el mozo Sergio Palencia Estébanez, hijo de Marcelino y de Patrocinio, número 4 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Valdegama 24 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Paulino García.